

ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 3/1963 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Calcetines (Sindicato Nacional Textil) y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención 3/1963 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines (Sindicato Nacional Textil).

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 4 de diciembre de 1962 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de calcetines envasados.
b) Hechos imposables: Productos envasados en lo que afecta a calcetines, incluyéndose además aquellos otros artículos que produzcan los fabricantes de calcetines incluidos en el Convenio, en cuanto estén sujetos al Impuesto de Timbre sobre productos envasados, con excepción de las medias por quedar comprendidas en Convenio distinto.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de un millón trescientas mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

a) Los elementos de producción en funcionamiento.
b) Las fibras empleadas.
c) Los fabricados exentos.
d) Índices correctores: Podrán aplicarse en tal concepto, en incremento o reducción, porcentajes de rectificación en relación con la importancia y número de marcas que cada fabricante utilice para la presentación de sus respectivos artículos.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará: Primero, las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación, y las restantes en cuatro plazos, con vencimiento a los días 25 de cada uno de los meses de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 3/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales,

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Mohamed Abdelkrin Cherti, Eloy Pérez Diéguez y Enrique Carreño Tavera, domiciliados últimamente en Tetuán (Marruecos) el primero y los otros dos en Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 28 de

noviembre de 1962 del expediente 602 de 1961, instruido por aprehensión de un automóvil marca Simca, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, cuyos derechos importan 43.551,60 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Eloy Pérez Diéguez, Enrique Carreño Tavera y Mohamed Abdelkrin Cherti, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados, declarando encubridora, sin sanción, a María Benamor Checury.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 159.834,37 pesetas, equivalente al 367 por 100 de los derechos arancelarios defraudados y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

	Pesetas
Eloy Pérez Diéguez...	53.278,12
Enrique Carreño	53.278,12
Mohamed Abdelkrin, ...	53.278,13

Total... 159.834,37

Quinto.—Disponer la afeción del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta mientras ésta no se haga efectiva, en aplicación a la Circular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de 14 de septiembre de 1951, y caso de que la misma sea hecha efectiva se procederá a la reexportación del vehículo al extranjero o su introducción en Depósito Franco, en aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 7 de diciembre de 1962.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—6.533.

*

Desconociéndose el actual paradero de Eloy Pérez Diéguez, Enrique Carreño Tavera y Mohamed Abdelkrin Cherti, domiciliados últimamente en Marruecos y Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 28 de noviembre de 1962 del expediente 601 de 1961, instruido por aprehensión de automóvil Citroën, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, cuyos derechos importan 71.908 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores, a Eloy Pérez Diéguez, Enrique Carreño Tavera y Mohamed Abdelkrin Cherti, y como encubridor, sin